

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/060-16/JOER.  
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00004216.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00360616  
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA  
RODRÍGUEZ.  
RECURRENTE: BENGADOR JUSTICIERO CHALCO.  
VS  
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIVERSIDAD INTERCULTURAL  
MAYA DE QUINTANA ROO A  
TRAVÉS DE SU UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por BENGADOR JUSTICIERO CHALCO, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El seis de octubre de dos mil dieciséis, el hoy Recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00360616, ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"Grado de estudios del director académico de la uimqroo, salario y percepción bruta y neta. Evidencia de su nombramiento como director académico."*** (SIC)

**II.-** Mediante oficio número DAS/RH/0166/2016, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Tomas de Jesús Canul Tec, Jefe de Departamento de Recursos Humanos dirigido al M.C. Ildefonso Palemón Hernández Silva, se dio respuesta a la solicitud de información en el sistema INFOMEX QUINTANA ROO, manifestando fielmente lo siguiente:

***"...En respuesta a su atento oficio dirigido a un servidor aun servidor con número REC/UT/0003/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, recibido en el correo electrónico institucional, en el que señala los números de folio 00360616... le informo lo siguiente:  
1.- El grado de estudios del Director Académico, es de Maestría en Ciencias en Ecología del Desarrollo Rural, su percepción neta mensual es de \$31,258.24, el sueldo, salario y demás prestaciones brutas se encuentran en el tabulador en la liga siguiente:  
<http://transparencia.qroo.gob.mx/portal/Transparencia/DetallesDocumentosDependencias.php?IdUbicacion=93&Inciso=4>, se anexa archivo escaneado del su nombramiento Director académico versión Pública. ..."*** (SIC).

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, BENGADOR JUSTICIERO CHALCO interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"...La respuesta dada por la Universidad, no cumple con la petición solicitada, ya que no determina claramente cuál es el sueldo del Director Académico, salario y las prestaciones brutas (vacaciones, compensaciones, aguinaldo, etc.) netas....."*  
(SIC).

**SEGUNDO.-** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/060-16 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis se dictó Acuerdo por el que se previno al recurrente a fin de que subsanara la falta de claridad observada en su escrito de Recurso, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, el recurrente da contestación a la prevención, señalando en su desahogo lo siguiente:

*"...Si bien es cierto que el sujeto obligado menciona que las demás prestaciones se encuentran en el tabulador de remuneraciones y demás prestaciones 2016, uno no es adivino para saber que prestaciones tiene el Director Académico y cual de todas las que se citan le aplican a su cargo, por ello solicito se aclare con números ciertos y las cantidades respectivas..."*

**QUINTO.-** Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**SEXTO.-** El veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

**SÉPTIMO.-** En fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, mediante oficio número DA/DE/007/2016, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...Respecto a la solicitud de información con número de Folio 00360616 y la reiteración de su petición con el Folio RR00004216, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos ha informado el día de ayer que el*

*salario bruto mensual del Director Académico es de \$40,387.50 y el neto mensual es de \$31,461.52...” (SIC).*

**OCTAVO.-** El día trece de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día veinticinco de enero del presente año.

**NOVENO.-** El día veinticinco de enero del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El Recurrente BENGADOR JUSTICIERO CHALCO en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, información acerca de:

*“Grado de estudios del director académico de la uimqroo, salario y percepción bruta y neta. Evidencia de su nombramiento como director académico.”*

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

*“...En respuesta a su atento oficio dirigido a un servidor aun servidor con número REC/UT/0003/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, recibido en el correo electrónico institucional, en el que señala los números de folio 00360616... le informo lo siguiente:*

*1.- El grado de estudios del Director Académico, es de Maestría en Ciencias en Ecología del Desarrollo Rural, su percepción neta mensual es de \$31,258.24, el sueldo, salario y demás prestaciones brutas se encuentran en el tabulador en la liga siguiente:*

*<http://transparencia.qroo.gob.mx/portal/Transparencia/DetallesDocumentosDependencias.php?IdUbicacion=93&Inciso=4>, se anexa archivo escaneado del su nombramiento Director académico versión Pública. ...” (SIC).*

**II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el BENGADOR JUSTICIERO CHALCO presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

*“...La respuesta dada por la Universidad, no cumple con la petición solicitada, ya que no determina claramente cuál es el sueldo del Director Académico, salario y las*

*prestaciones brutas (vacaciones, compensaciones, aguinaldo, etc.) netas...*

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el Recurrente, básicamente que:

*"...Respecto a la solicitud de información con número de Folio 00360616 y la reiteración de su petición con el Folio RR00004216, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos ha informado el día de ayer que el salario bruto mensual del Director Académico es de \$40,387.50 y el neto mensual es de \$31,461.52..."*

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Pleno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma se observan, los siguientes **rubros** de información, que para mayor precisión se separan con incisos:

**a).** *grado de estudios del director académico de la uimqroo,*

*b) salario y percepción bruta y neta;*

*c). Evidencia de su nombramiento como director académico.*

En este sentido, es de observarse por parte de este Instituto que, en virtud de que en su escrito de Recurso de Revisión el recurrente señala que: **"...La respuesta dada por la Universidad, no cumple con la petición solicitada, ya que no determina claramente cuál es el sueldo del Director Académico, salario y las prestaciones brutas (vacaciones, compensaciones, aguinaldo, etc.) netas. ..."**; Así también que en su contestación a la prevención que fuera dictada a su escrito de impugnación, el recurrente manifiesta que: **"...Si bien es cierto que el sujeto obligado menciono que las demás prestaciones se encuentran en el tabulador de remuneraciones y demás prestaciones 2016, uno no es adivino para saber que prestaciones tiene el Director Académico y cual de todas las que se citan le aplican a su cargo, por ello solicito se aclare con números ciertos y las cantidades respectivas..."**; esto es, que el recurrente se refiere en sus agravios únicamente respecto **al salario y percepción bruta y neta**, de su solicitud de información (rubro b), entendiéndose que la información respecto a los rubros de información señalados como incisos **a** y **c**) se encuentran satisfechas, por lo que la presente resolución centrará la Litis en la controversia respecto al salario y percepción bruta y neta.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la solicitud de información y en este sentido señala que: **"...su percepción neta mensual es de \$31,258.24, el sueldo, salario y demás prestaciones brutas se encuentran en el tabulador en la liga siguiente:**

**<http://transparencia.groo.gob.mx/portal/Transparencia/DetallesDocumento/Dependencias.php?IdUbicacion=93&Inciso=4> ..."**

Asimismo resulta esencial considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en su escrito por el que da contestación al Recurso de Revisión, en cuanto a que: **"...el Jefe del Departamento de Recursos Humanos ha informado el día de ayer que el salario bruto mensual del Director Académico es de \$40,387.50 y el neto mensual es de \$31,461.52..."**.

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes valoraciones:

La fracción VIII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, señala lo siguiente:

**"Capítulo II  
De las obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 91.** *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

**VIII.** *La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración ;*

(...)”

Lo que advierte que la solicitud de información acerca de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza resulta ser una obligación de transparencia común, que los Sujetos Obligados deben publicar en sus portales de internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público.

Por tanto, resulta indudable para este Pleno que en lo concerniente a los ingresos que reciben por desarrollar sus labores con motivo de su cargo los funcionarios de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, en específico el Director Académico, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

De igual forma este Órgano Colegiado da cuenta de lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta que da la solicitud de información que nos ocupa, en el sentido de que: "...su percepción neta mensual es de \$31,258.24, el sueldo, salario y demás prestaciones brutas se encuentran en el tabulador en la liga siguiente:

<http://transparencia.groo.gob.mx/portal/Transparencia/DetallesDocumentosDependencias.php?IdUbicacion=93&Inciso=4, ...>”

En tal virtud, esta Autoridad ingresó a la dirección electrónica referida por el Sujeto Obligado, en la cual se pudo percatar que efectivamente en el tabulador que aparece, se refleja el cargo de Director Académico con las prestaciones brutas siguientes:

PRESTACIÓN	CONCEPTO
\$220.00 al mes por cada 5 años	Quinquenio
9 días al personal administrativo y 10 días al académico (al año)	Días económicos
\$2,100 al año	Canasta Navideña
\$700 al año	Pavo
47 días íntegros. Sin deducciones	Aguinaldo
Aportación 5% Gobierno	Fondo de ahorro
24 días al año	Prima vacacional

De las consideraciones expuestas, resulta indudable para este Pleno, que el Sujeto Obligado, únicamente se limita a proporcionar el salario bruto y neto mensual que percibe el Director Académico de manera general, sin especificar las percepciones, brutas y netas, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación que percibe específicamente el mencionado funcionario, concluyendo esta Autoridad, que la información provista por el Sujeto Obligado no satisface la solicitud de información, en dicho renglón, pues con ella no se precisa de manera detallada la remuneración que recibe el servidor público mencionado adscrito a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio 5/2009 establecido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **Criterio 5/2009**

**"PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUELLAS.** Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.

*Clasificación de la información 45/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de enero de 2009.- Unanimidad de votos."*

Es en atención a lo anteriormente considerado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, es de concluirse que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y **ORDENAR** a la misma haga entrega de la información requerida por BENGADOR JUSTICIERO CHALCO en su solicitud, materia del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se pidió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.**- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por BENGADOR JUSTICIERO CHALCO en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, haga entrega a BENGADOR JUSTICIERO CHALCO de la información a que se refiere el rubro de su solicitud, materia del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en la que la solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

- - - **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la Recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

- - - **CUARTO.** Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.-----

- - - **QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista fijada en Estrados y **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, Y **LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE.-----  
-----  
-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/060-16/JOER, promovido por BENGADOR JUSTICIERO CHALCO en contra de la Universidad Intercultural maya de Quintana Roo. Conste.-----  
-----

VERSIÓN PÚBLICA